



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-082

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – PERTENENCIA	<u>2016-00246</u>	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR Y OTROS	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11-07-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00404</u>	HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00052</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JUAN CARLOS VERGARA GUTIERREZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00093</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NUBIA ADELFA MONTOYA DIAZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00094</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MIRIAM DEL S. GUTIERREZ GRANDA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	11-07-2024
PERTENENCIA	<u>2024-00119</u>	JHON JAIRO AVENDAÑO CARVAJAL	HEREDEROS INDETERMINADO S DE EULOGIO AVENDAÑO	INCORPORA	11-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00163</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EDWAR HERNÁN LÓPEZ CATANO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	11-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 12 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

EJECUTIVO	<u>2024-00209</u>	COOP. SUYA	ERICA MARIA ZAPATA VALENCIA Y OTRA	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, SUSPENDE PROCESO Y MEDIDA CAUTELAR	11-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 12 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 12 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2016-00246

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, **miércoles, 10 de julio de 2024.**

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor
Agencias en derecho	03	C.Ejecutivo	\$250.000.00
Otros Gastos			0.00
TOTAL COSTAS			\$250.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00246 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO ESCOBAR RAMÍREZ
DEMANDADO	JERÓNIMO GALÁN ESTREMOR Y OTROS
Sustanciación	Nro. 561
ASUNTO	APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2023-00404

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, **miércoles, 10 de julio de 2024.**

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor
Agencias en derecho	14	1	\$1.000.000.00
Otros Gastos			--
Factura	11 Folio 6		\$7.100.00
TOTAL COSTAS			\$1.007.100.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00404 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HERNÁN ABEL ESTRADA MARIN
DEMANDADO	JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ ARBOLEDA
Sustanciación	Nro. 562
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00052 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS VERGARA GUTIERREZ
Interlocutorio	Nro. 449
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CARLOS VERGARA GUTIERREZ.

Mediante providencia del 13 de febrero del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de email, el día 22 de junio hogaño (archivo 06 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra del señor **JUAN CARLOS VERGARA GUTIERREZ**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00093 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NUBIA ADELFA MONTOYA DIAZ
Interlocutorio	Nro. 450
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora NUBIA ADELFA MONTOYA DIAZ.

Mediante providencia del 11 de marzo del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de email, el día 22 de junio hogaño (archivo 06 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de la señora **NUBIA ADELFA**

MONTOYA DIAZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00094 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MIRIAM DEL S. GUTIERREZ GRANDA
Interlocutorio	Nro. 451
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MIRIAM DEL S. GUTIERREZ GRANDA.

Mediante providencia del 12 de marzo del año en curso (archivo 05 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de email, el día 22 de junio hogaño (archivo 06 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de la señora **MIRIAM DEL S.**

GUTIERREZ GRANDA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA EXTRADORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00119 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON JAIRO AVENDAÑO CARVAJAL
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO AVENDAÑO
Sustanciación	Nro. 559
Decisión	Incorpora

Se incorpora a presente expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Catastro Departamental de Antioquia.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2024-00163

A despacho informando que, dentro de este proceso, se dictó sentencia, en la cual se condenó en costas a la parte demandante, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, **miércoles, 10 de julio de 2024.**

Concepto	Archivo	Cuaderno	Valor
Agencias en derecho	08	1	\$1.100.000.00
Otros Gastos			\$0.00
TOTAL COSTAS			\$1.100.000.00

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00163 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDWAR HERNÁN LÓPEZ CATANO
Sustanciación	Nro. 563
ASUNTO	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00209 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUYA
DEMANDADO	ERICA MARÍA ZAPATA VALENCIA Y ANGÉLICA DEL CARMEN VALENCIA LÓPEZ
Interlocutorio	Nro. 560
Decisión	TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – SUSPENDE PROCESO Y EMBARGO

En atención al memorial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del proceso, se tiene a las demandadas notificadas por conducta concluyente a las señoras ERICA MARÍA ZAPATA VALENCIA y ANGÉLICA DEL CARMEN VALENCIA LÓPEZ, del mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso de la referencia.

Así mismo y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código Procesal en comento, se accede a la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL**, por el término de cinco meses, termino durante el cual se suspenderá igualmente la medida cautelar decretada, razón por la cual se ordena oficiar por secretaria al pagador.

*Providencia inserta en estado electrónico **082** del **12 de julio de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ